



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-31 29 de enero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 29 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 14 de enero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora ANA DEIDY VÁSQUEZ ZAPATA, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-8, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite dado al proceso, bajo el radicado número 2023-00412, pues aduce que ha enviado múltiples solicitudes desde el 10 de octubre de 2024, solicitando el señalamiento de fecha para la realización de audiencia de inventario de bienes y no ha obtenido respuesta.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora ANA DEIDY VÁSQUEZ ZAPATA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-6 de fecha 15 de enero de 2025, dispuso oficiar a la doctora DIANA CAROLINA ARANA



FRANCO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-92 del 15 de enero de 2025, requiriéndose a la doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0023 de fecha 20 de enero de 2025, la doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que el escrito presentado por la abogada Ana Deidy Vásquez Zapata no concuerda la referencia del proceso con lo solicitado, toda vez que en la referencia indica:

ASUNTO:	SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL
RADICADO:	2023-412
PROCESO:	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
TITULAR DEL ACTO:	ALIRIO GUTIÉRREZ CRUZ
JUZGADO:	QUINTO DE FAMILIA DE IBAGUÉ

Y en el cuerpo de la solicitud indica que se han realizado “varias peticiones para el señalamiento de fecha para audiencia de inventario de bienes desde el 10 de octubre de 2024”, audiencia que no es aplicable a la naturaleza del tipo de procesos de Adjudicación de apoyos. Además, se observa el pantallazo de consulta de la página de la Rama Judicial anexo a la solicitud, donde se evidencia que se trata de un proceso del Juzgado 5 de pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué, cuyo Demandante: Gonzalo Gutiérrez Cruz y Demandado. Griselda Cruz de Gutiérrez.



Despacho ponente las explicaciones del caso conforme a cada uno de los hechos señalados en la petición, aportando las pruebas que desea hacer valer, INFORMAR al funcionario judicial, que dispone para el efecto de tres (3) días, y, además para que, en caso de ser necesario, sea subsanada o normalizada la situación de deficiencia dentro del mismo término concedido y Allegar Copia íntegra del expediente digital del proceso con radicado 2024-132, decisión que fue comunicada mediante oficios CSJTOOP25-153 y 154 del 21 de enero de 2025.

En estos términos el doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez Doce Civil Municipal de Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, mediante oficio No. 0261 del 24 de enero de 2025, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que la peticionaria, ANA DEIDY VASQUEZ ZAPATA, funge como vocera judicial de los interesados, en el juicio sucesorio de la causante, GRISELDA CRUZ DE GUTIERREZ (Fallecida), interesados, GONZALO GUTIERREZ CRUZ, ARLEY RAMIREZ GUTIERREZ, ABELARDO RAMIREZ GUTIERREZ, ROSENDO LADINO GUTIERREZ, RAMIRO LADINO GUTIERREZ, GLORIA NILSA LADINO DE HERRERA, SIGIFREDO MIRANDA CRUZ, NORA CECILIA MIRANDO CRUZ, JOSE ELISEO RUIZ MIRANDA, GLORIA NANCY MIRANDA CRUZ, DEYANID MIRANDA CRUZ, LUZ DARY MIRANDA CRUZ, BEATRIZ MIRANDA CRUZ, LUZ DARY MIRANDA CRUZ, Y, ORLANDA MIRANDA CRUZ, proceso al que se le asigno la radicación No. 73001-41-89-005-2024-00132-00, por solicitarse fecha y hora, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

Asimismo, hace referencia al debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y debe ser el pilar para *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en ese sentido, y de conformidad con el Código General del Proceso, que rige el procedimiento en asuntos civiles, como lo es el juicio de sucesión del proceso cuyo radicado corresponde al 73001-41-89-005-2024-00132-00.

Del mismo modo, señala que para tramites sucesorales, su procedimiento se rige a partir del artículo 487, y s.s., del estatuto procesal civil, (como las demás normas concordantes), en la cual, tienen sus etapas y actos procesales, previamente establecidos por el legislador, en el evento en que las partes, o el Juez, omita, una etapa, conllevaría sin lugar a dudas, a que el trámite se encuentre viciado, y de plano declararse una nulidad, sin mencionar que, con esto, se le violentaría el derecho a las personas que crean tener derechos sobre la sucesión, (herederos, acreedores, etc), generando una inseguridad jurídica, sumando a la falta de credibilidad de la justicia, por parte del conglomerado social del país.

Igualmente refiere que, para la etapa y/o acto procesal de la diligencia de inventarios y avalúos, consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso, se deben agotar las comunicaciones de que tratan los artículos 490 y 492, de la misma obra. Situaciones que al



revisar el expediente con radicado 73001-41-89-005-2024-00132-00, no se han cumplido a cabalidad, quedando pendiente, la designación de curador *ad-litem*, cuestión que con bastante extrañeza, el titular del juzgado observa, que por parte de la profesional del derecho, ANA DEIDY VÁSQUEZ ZAPATA, ha desconocido, presentando escritos insistentemente, con esa pretensión, incluso, saturando el aparato judicial, con la presente vigilancia administrativa, realizando una solicitud la cual no tiene asidero jurídico.

Finalmente indica, que en aras de garantizar el derecho a la peticionaria, ANA DEIDY VASQUEZ ZAPATA, mediante auto del 24 de enero de 2025, se resolverá sobre la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por los funcionarios judiciales requeridos y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora ANA DEIDY VÁSQUEZ ZAPATA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por los doctores DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué y LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez Doce Civil Municipal de Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si los funcionarios judiciales requeridos titulares de los Despachos donde cursan los procesos objeto del presente trámite, incurrieron o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la



Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Ibagué cursa el proceso de adjudicación de apoyos, promovido a través de apoderado judicial por el señor GONZALO GUTIERREZ CRUZ, persona que actúa en interés de su hermano ALIRIO GUTIERREZ CRUZ, bajo el radicado número 73001-31-10-005-2023-00412-00.

Ahora bien, respecto a la solicitud de vigilancia judicial administrativa con relación al proceso con radicado número 73001-31-10-005-2023-00412-00, este Despacho Ponente se abstiene de emitir pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta que ante el Despacho del Doctor RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO, Consejero ponente del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, curso la Vigilancia Judicial Administrativa No. 2024-00323-00 RVT, por los mismos hechos y ante el citado despacho judicial, habiéndose tomado la decisión que en derecho corresponde, mediante Auto de fecha 18 de diciembre de 2024, el cual a la fecha se encuentra en trámite de sustanciación y su posterior notificación a las partes.

De otra parte, en el Juzgado Doce Civil Municipal de Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, cursa el proceso de juicio sucesorio del causante, GRISELDA CRUZ DE GUTIERREZ (Fallecida), interesados, GONZALO GUTIERREZ CRUZ, y otros, bajo el radicado número 73001-41-89-005-2024-00132-00.

Por su parte, el doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez Doce Civil Municipal de Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, informó: i) que la peticionaria, ANA DEIDY VASQUEZ ZAPATA, funge como vocera judicial, de los interesados, en el juicio sucesorio del causante, GRISELDA CRUZ DE GUTIERREZ (Fallecida), interesados, GONZALO GUTIERREZ CRUZ y Otros, proceso al que se le asignó la radicación No. 73001-41-89-005-2024-00132-00, al solicitarse fecha y hora, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos ii) Que para la etapa y/o acto procesal, de



la diligencia de inventarios y avalúos, consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso, se deben agotar las comunicaciones de que tratan los artículos 490 y 492, de la misma obra, situaciones que, al revisar el expediente con radicado 73001-41-89-005-2024-00132-00, no se han cumplido a cabalidad, quedando pendiente, la designación de curador *ad-litem* iii) Que, en aras de garantizar, el derecho a la peticionaria, ANA DEIDY VASQUEZ ZAPATA, mediante auto del 24 de enero de 2025, se resolverá sobre la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que el último auto librado data del 24 de enero de 2025, donde se designó como curador *ad-litem*, de todas las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, dentro del juicio de sucesión, al abogado DANIEL ALEJANDRO VALENZUELA GAITAN, Negar por el momento las solicitudes elevadas por la vocera judicial de los interesados, atinente al señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, entre otras disposiciones, resolviendo de esta manera la solicitud echada de menos por la quejosa.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, el funcionario judicial requerido, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos de liquidación - sucesión intestada.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes.

Por lo anterior, se solicita a la señora ANA DEIDY VÁSQUEZ ZAPATA, en calidad de parte interesada y en su condición de usuaria de la administración de justicia, que utilice los medios de comunicación que se tienen dispuestos en la Rama Judicial para brindar información a los usuarios de los diferentes procesos judiciales que cursan en los despachos judiciales y si a través de éstos no recibe respuesta acuda personalmente al juzgado para que sea atendida de manera presencial como es debido.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por la quejosa, aportando el auto que data del 24 de enero de 2025, donde se designó como curador *ad-litem*, de todas las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, dentro del juicio de sucesión, al abogado DANIEL ALEJANDRO VALENZUELA GAITAN, Negar por el momento las solicitudes elevadas por la vocera judicial de los interesados, atinente al señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, entre otras disposiciones, que se hace mención



en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[19AutoDesignaCuradorYOtro.pdf](#)

Finalmente, se pone en conocimiento a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso; esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - DESVINCULAR del presente trámite a la doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez Doce Civil Municipal de Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO 3°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora ANA DEIDY VÁSQUEZ ZAPATA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a los doctores DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia del Circuito de Ibagué y LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA, Juez Doce Civil Municipal de Hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en calidad de funcionarios judiciales requeridos. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4°. - **SOLICITAR** a la señora ANA DEIDY VÁSQUEZ ZAPATA, en calidad de parte interesada y en su condición de usuaria de la administración de justicia, que utilice los medios de comunicación que se tienen dispuestos en la Rama Judicial para brindar información a los usuarios de los diferentes procesos judiciales que cursan en los despachos judiciales y si a través de éstos no recibe respuesta acuda personalmente al juzgado para que sea atendida de manera presencial como es debido.

ARTÍCULO 5°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 6°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintinueve (29) días del mes de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero

ASDG/klrc